

Al Despacho de la señora Juez, de oficio ingresa al despacho ya que no se fijaron agencias en derecho para poder realizar la liquidación de costas. Sírvasse proveer. Bogotá, 16 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial con la que entró el proceso al Despacho, y teniendo en cuenta que en la Sentencia que le puso fin a este litigio del 28 de julio de 2016 vista a (pdf 68) no se liquidaron las agencias en derecho, Conforme al artículo 366 del CGP, el Despacho

RESUELVE

FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos **(\$5,000,000)**. M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: desistimiento tácito (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega renuncia. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 12 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Previo aceptar la renuncia del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO PICHINCHA**, deberá aportar la comunicación enviada al poderdante de conformidad a lo establecido el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: desistimiento tácito (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para poner en conocimiento informe del parqueadero.
Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta de **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con **Nit. 900652348-1**, que milita a **pdf 01.33 y 01034** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 28 de marzo de 2023-traslado realizado por secretaría se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto en términos por la gestora judicial del demandante en contra del auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, procede el despacho a resolver la impugnación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifestó la gestora judicial del actor, que respecto de la carga procesal de integrar el contradictorio, realizó las notificaciones personales de acuerdo con el decreto 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, las cuales se realizaron la primera el día 22 de abril del año 2021 y la segunda notificación se realizó el día 14 de octubre de 2022, en la primera el despacho no se pronunció y la segunda no fue tenida en cuenta.

Igualmente, manifestó, que envió la citación del artículo 291 del CGP, por correo certificado y cotejado la cual fue recibida. Luego de ello envió la notificación del art. 292 CGP, que fue devuelta porque la persona a notificar no reside/ cambio de domicilio.

Refiere, que este proceso no puede darse por terminado por desistimiento tácito, debido a que cumplió con la carga procesal oportunamente, como lo ordenó el Despacho y aportó la prueba de ello que reposa en el plenario. Igualmente destacó, que no se está obligado a lo imposible, que las notificaciones electrónicas las envió a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, la que sigue siendo la misma según el certificado de existencia que aporta. Por ende, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, lo cual ya había solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

Pues bien, en el presente asunto se observa que mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se decretó la terminación de este proceso, por desistimiento tácito al no acreditarse la carga de integrar el contradictorio, ordenándose el levantamiento de las medias de embargo decretadas y el desglose de los documentos base de la ejecución.

Así mismo, se puede apreciar que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el despacho, mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado que dejó vencer el término de los treinta (30) días sin que acreditara el cumplimiento de la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado ODONTONORTE BOGOTA S.A.S, razón por la cual el despacho hizo uso de la figura procesal del desistimiento tácito, procediendo a su decreto.

En efecto, la recurrente censura la terminación del proceso, argumentando que cumplió la carga procesal de notificar a la demandada, y que sin embargo, no está obligada a lo imposible, haciendo referencia a que notificó a la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio por la entidad demandada, sin que el Despacho se hubiere pronunciado respecto del trámite de notificación del 22 de abril de 2021 visto a (pdf 10) y sin tener en cuenta el trámite de notificación del 14 de octubre visto a (pdf 19).

Así las cosas, de la revisión del expediente se observa a (pdf 10) que efectivamente la gestora judicial practicó la notificación personal a la demandada a la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio el día 22 de abril de 2021 a través del procedimiento reglado el decreto 806 de 2020. Frente al anterior procedimiento, contrario a lo señalado por la quejosa, el Despacho, sí se pronunció y lo hizo mediante providencia del 20 de mayo de 2021 vista a (pdf 12) del expediente, donde se le conminó a realizar nuevamente el trámite de notificación, teniendo en cuenta las razones allí consignadas para no tenerla en cuenta.

Fue solo hasta el 14 de octubre de 2022, es decir casi 18 meses después que la gestora judicial atendió el anterior llamado, presentando el acto de notificación personal previsto en la ley 2213 de 2022 visto a (pdf 19), sin acuse de recibido, ni prueba de que por otro medio se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, lo que quedó consignado en auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), donde además se le requirió integrar el contradictorio dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de las sanciones del artículo 317 del CGP.

Pese a lo anterior, la gestora judicial dentro de los 30 días que tuvo para integrar el contradictorio, intentó por el procediendo establecido en los artículo 2191 y 292 del CGP, sin éxito, toda vez que la notificación por aviso no le fue posible dado que la empresa de correos, certificó, que la persona a notificar no reside o cambió de dirección, y aun así no intentó la notificación en debida forma como se le había conminado, al correo electrónico de la entidad demanda, pese a que como probó con la documental aportada con este recurso, sigue siendo la misma dirección electrónica.

En ese orden ideas, existiendo dirección electrónica, a la cual pudo ser notificado el demandado, sin que se presentara dentro del plazo de los 30 días evidencia de haberse intentado, y una vez cumplido el plazo fijado sin que se cumpliera la carga de integrar el contradictorio, el Despacho no tuvo otra opción que tener por desistida la demanda conforme al numeral 1 del artículo 317 del CGP, decisión que conformará en esta instancia.

En mérito de lo ya expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo. Secretaría proceda a su respectivo envío conforme el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, recurso parcial sobre auto en tiempo/solicitud requerir a la contraparte/vencido traslado recurso realizado por secretaria, contraparte descurre traslado el recurso parcial. Sirvase proveer. Bogotá, 24 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- El recurso de reposición visto a (pdf 01.042) **NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE**. Tenga en cuenta el apoderado del ejecutado que conforme al inciso cuarto del artículo 318 del CGP, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En línea con lo anterior, al interesado se le resolvió la reposición vista a (pdf 01.039) a través de providencia del 29 de marzo de 2023 rechazándosele por falta de motivación, por lo que el recurso de reposición visto a (pdf 01.042) que instaura contra la providencia del 29 de marzo, que resolvió un recurso de reposición, a la luz del estatuto procedimental es completamente improcedente.

2.- Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial visto a (pdf 01.043), **REQUIERASE** al apoderado judicial de JORGE ELIECER JUNCA CASALLAS, para que en delante de cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es decir, a enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico informado para recibir notificaciones, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. So pena de aplicar las sanciones establecidas por el legislador.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 12 de 2023.


JENNER VIVIANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir en numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de entenderse:

“Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **PMM04E**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.”

En lo demás el proveído permanezca incólume.

SEGUNDO: Para tal fin se ordena comunicar por el medio más expedito al subintendente pablo chamorro Burbano, que el vehículo de placas **PMM04E** deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en de no tener oficina en el lugar indicado por el solicitante, se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del ciudad donde sea inmovilizado y a disposición de la parte actora **MOVIAVAL S.A.S.**

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para realizar control de legalidad. Sírvase proveer. Bogotá, abril 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y luego de revisada la totalidad del expediente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, es deber del Despacho, en ejercicio del control de legalidad que le corresponde de acuerdo con lo normado en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., evidencia el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 ejusdem.

En efecto, se tiene que dentro del asunto mediante auto de calenda e (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el 30 de marzo de 2023, el Despacho anuncia que dará aplicación al numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, pero de la visión del expediente se observa que el día la parte demandada presentó excepciones de merito del cual no se ha dado traslado.

Por tal razón, a fin de continuar el trámite correspondiente, déjese sin valor efecto el auto (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), 29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), como quiera que no se ocurrió traslado de la excepción propuesta por la demandada, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto alguno el auto de calenda (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf01.021 del expediente digital.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ**, se encuentra debidamente notificada, quien actúa en causa propia dentro de los términos de Ley y propuso excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ**, quien actúa en causa propia.

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. pdf 01.019 del exp. digital), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

QUINTO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **VICTOR ANGEL FRANCO SUAREZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **VICTOR ANGEL FRANCO SUAREZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.060.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte actora allega sustitución poder. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **WILHELM ORLANDO ACERO PACHON**, como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sirvase proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOOMEVA, BANCAMIA, y BANCO AV VILLAS**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SEMPLI S.A.S**

Demandado: **BRASAS PERUANAS CHICKU S.A.S y CARLOS CHRISTIAN RUIZ NUNURA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **BRASAS PERUANAS CHICKU S.A.S y CARLOS CHRISTIAN RUIZ NUNURA**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **CATALINA ARCILA CAÑAS**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: reconocer personería a la abogada **MANUELA DUQUE MOLINA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: **SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.147.800.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

QUINTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, MIBANCO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, BANCAMIA y BANCO AV VILLAS**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

Demandado: **ALEXANDER RODRIGUEZ AMORTEGUI**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ALEXANDER RODRIGUEZ AMORTEGUI**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.790.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A.** identificada con Nit. **860.028.601-9** en contra de **JOHN ALEXANDER MONROY MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80040159**, pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JDZ631**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme Ley 2213 de 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **JDZ631**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002,964-4** en contra de **ANGIE PAOLA VEGA PERALTA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1023001129**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **ELZ-948**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **ELZ-948**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la demandante, indicando esa circunstancia.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00409-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NATALIA GIRALDO GIL**

Accionado: **SANITAS EPS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **NATALIA GIRALDO GIL**, identificada con la C.C. 1.090.440.863 quien actúa en nombre propio, en contra de **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que la EPS SANITAS le otorgó licencia de maternidad, con fecha inicial del 05/10/2022 y fecha final el 07/02/2023. Que radicó la licencia en la EPS, dentro de los tiempos establecidos con el fin de que la entidad realizara el pago lo más pronto posible, sin embargo, aduce que, transcurridos varios meses desde que se radicó la licencia y después de varios escalamientos de casos, le informa que no realizara el pago debido a que los aportes a salud se hicieron fuera de la fecha establecida para su recaudo.

Por consiguiente, solicita, que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social integral, y que en consecuencia se ordene a Sanitas Eps, que proceda a realizar el pago de su LICENCIA DE MATERNIDAD directamente a la cuenta bancaria personal de la accionante y/o en cheque, todo esto a la mayor brevedad posible.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 04 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a las siguientes entidades. **SUPERSALUD, A LA ADRES, A CAFAM IPS, AL MINISTERIO DEL TRABAJO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y A ONLINE TRADE CENTER S.A.S.**

2.- SANITAS EPS, a través de su Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, mediante memorial radicado por correo electrónico el día 05 de mayo de 2023 visto a (pdf 08) indicó que el área de prestaciones económicas, informó, que realiza validación en sistema evidenciando que usuaria presenta licencia de maternidad No. 58259886 con fecha inicio 05/10/2022 y fecha fin 07/02/2023, la cual fue radicada por medio oficina Calle 106 el día 19 de diciembre de 2022 y EPS sanitas la tramita el día 17 de enero del 2023 quedando en estado **RECHAZADA POR LICENCIA SIN RECONOCIMIENTO POR PAGO FUERA DE FECHA LIMITE DE PAGO.**

La licencia no accede al pago por no cumplir con las condiciones establecidas en la nueva norma: Decreto 1427 del 29/07/2022, Capítulo 2. Licencia de maternidad y de paternidad. Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Indicó, que el empleador ONLINE TRADE CENTER S.A.S realiza pago de aportes del mes de inicio de licencia de maternidad (octubre 2022) 10 días tarde a su fecha límite de pago, por lo que, de acuerdo con la normatividad legal vigente, la accionante no accede al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de Licencia de Maternidad, lo que es responsabilidad exclusiva del empleador quien debe asumir las consecuencias económicas y legales de dicha situación.

Plantea, que, al tratarse de un tema económico, la ley ha dispuesto otros mecanismos para perseguir este tipo de pretensiones, y que por tanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir dichos fines. De otro lado, señala, que la accionante NO demostró de forma alguna, ni arrimo soporte alguno que demuestre la afectación que está generando al mínimo vital el no pago de la licencia de maternidad, así las cosas, no se configura uno de los principales requisitos establecidos por la norma para que sea procedente el pago de prestaciones económico por vía de tutela.

3.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM., a través de abogada de la Sección de Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo de la Subdirección Jurídica, manifestó, que no le corresponde a la entidad que representa garantizar los derechos alegados como violados por parte de la señora NATALIA GIRALDO GIL, pues conciernen única y exclusivamente a su asegurador, por ende, no es de su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y su asegurador, que para el caso en concreto es la E.P.S SANITAS; recalcando que dichas facultades no recaen en la I.P.S CAFAM.

4.- ONLINE TRADE CENTER S.A.S., a través de su representante legal, señaló que los hechos relacionados en el escrito de tutela son ciertos, aclarando que la accionante en la actualidad no está vinculada a su empresa y respecto de los pagos la entidad accionada nunca informó sobre la mora.

Solicitó conminar a la EPS SANITAS, a realizar el pago de la licencia de maternidad a la cual hay lugar, teniendo en cuenta que la accionante no tiene ningún tipo de vínculo laboral con la empresa vinculada, y que los pagos se han realizado a la entidad accionada de forma oportuna.

5.- ADRES. a través de apoderado judicial, manifestó que los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela no están dados, como quiera que de acuerdo al escrito genitor y del material probatorio, no se prueba que se haya acudido a la justicia ordinaria a través de un proceso laboral, ni justifica en debida forma por qué no se acude a dicho mecanismo judicial, como para determinar que los mecanismos judiciales procedentes no son suficientes para la protección de los derechos de la accionante, cuando no se ha evidenciado plenamente la amenaza al ius fundamental.

Así mismo, adujo, que la acción impetrada no cumple con el principio de subsidiariedad y debe ser resuelto por la jurisdicción correspondiente, pues de acuerdo al escrito de tutela y el material probatorio, no se observa la existencia de un peligro, daño o perjuicio inminente, grave y urgente, es decir no se configura un perjuicio irremediable a la accionante con la falta de pago de su licencia de maternidad, siendo el camino idóneo para su debate, el proceso ordinario.

Por otra parte indicó, que de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

6.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de su Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica Informó al Despacho respecto de la licencia de

maternidad, que esta debe ser reconocida a la usuaria, que diera cumplimiento 2.1.13.1 del Decreto Único 780 de 2016 en concordancia con lo ordenado en el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015, incluido en aquel, sin que la EPS pueda alegar ningún otro motivo para negarla, toda vez que incluso si no se cotizó durante todo el tiempo del embarazo, debe reconocerse proporcional a los periodos cotizados, ya que se busca la protección de la madre y su menor hijo recién nacido .

Respecto del pago extemporáneo de las cotizaciones y el allanamiento a la mora, refirió que, si el empleador o trabajador independiente canceló los aportes en forma extemporánea con sus respectivos intereses de mora, y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud sin que se manifestara el procedimiento indicado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. tendría la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas en virtud de la figura ya relatada, sin perjuicio de realizar el trámite respectivo para el recaudo de las cotizaciones e intereses de mora adeudados a la EPS.

Así mismo, solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo, aduce la entidad vinculada, resulta evidente la falta de legitimación en la causa en el contenido de la presente.

7.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., a través de apoderado judicial manifestó respecto al reconocimiento y pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD, que este, es un beneficio que la ley laboral ha reconocido a la mujer que ha dado a luz siempre que ésta sea cotizante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y acredite algunos requisitos en los términos del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de enero 04 de 2017.

Respecto del Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad del Decreto 1427 de 2022, señaló que habrá lugar al pago de la licencia de maternidad: 1. Cuando la afiliada ha efectuado sus aportes de manera ininterrumpida durante los meses que corresponden al período de gestación. 2. Cuando como consecuencia de la vinculación laboral para el caso de la cotizante dependiente o la afiliación de la independiente, las cotizaciones no se hicieron por la totalidad del período de gestación, se reconocerá y pagará proporcionalmente por el número de días cotizados sobre el tiempo real de gestación. 3. Si durante el período de gestación, el empleador o la cotizante independiente no han realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad, siempre y cuando a la fecha del parto se hayan cancelado las cotizaciones debidas con los correspondientes intereses de mora. Por lo que cumplidas las condiciones normativas exigidas para el reconocimiento de la licencia de maternidad, la persona tendrá derecho a la misma, sin lugar a dilaciones por parte de la E.P.S.

De otro lado, manifestó que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de reconocer y cancelar prestaciones económicas por concepto de licencia de maternidad. Indicando, además, que en dado caso de considerarse que los derechos del accionante son transgredidos, este deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria u hacer uso de otro mecanismo defensa judicial según la naturaleza del asunto, para salvaguardar sus derechos.

8.- MINISTERIO DEL TRABAJO, guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, ¿la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, al negarle el reconocimiento de la licencia de maternidad, con el argumentos de que el empleador realizó el pago de aportes del mes de octubre de 2022 diez días después de su fecha límite de pago?.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana NATALIA GIRALDO GIL, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, en virtud de que la entidad accionada en respuesta al pago de la licencia de maternidad, resolvió negarla con fundamento en artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1427 de 2022, puesto que el pago de aportes del mes de octubre de 2022 se hizo diez días después de la fecha límite para el efecto.

2.- Ahora bien, respecto a la vulneración del derecho al mínimo vital por el no pago de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha establecido una presunción que opera cuando a la madre se le niega el reconocimiento de esta licencia, puesto que en la mayoría de los casos este ingreso económico garantiza el mínimo vital y la vida digna de quien lo percibe.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho al mínimo vital en cada caso es relativo, a las condiciones particulares de su titular por lo que no es posible definir reglas generales y estándares para todas las situaciones. Además, tratándose de una prestación por licencia, que remplaza el pago del salario, no es posible afirmar que no existe vulneración del mínimo vital, ya que en la regularidad de los casos el pago del salario es imprescindible para garantizar el derecho a la vida digna de quien lo recibe.

Así, aunque se ha sostenido que debe demostrarse la vulneración del derecho al mínimo vital para que proceda la acción de tutela, **esta Sala considera en concordancia con la jurisprudencia precedente que el derecho al pago del salario como esencial para la subsistencia de las madres gestantes, más aún cuando debe ésta responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite suponer la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital”¹.**

¹ Corte Constitucional sentencia T-136 de 2008.

Ahora bien, pese a que la accionante en su escrito de tutela no manifestó de manera expresa, cómo, la falta de pago de la licencia de maternidad afecta su derecho al mínimo vital y el de su menor, lo cierto es que solicitó la protección de este derecho fundamental, por lo que dada la condición de lactante que ostenta es factible suponer que la negación de dicho pago afecta directamente sus derechos fundamentales invocados y los del menor, más aún cuando de acuerdo a lo manifestado por ONLINE TRADE CENTER S.A.S, en la actualidad la accionante se encuentra desvinculada laboralmente.

Por tanto, resulta una carga desproporcionada someter a la accionante y a su hijo a acudir a la jurisdicción ordinaria, debido a la mora judicial que suponen los procesos laborales y a la necesidad de otorgar una respuesta pronta y coherente con la premura del derecho que reclama, que le permita atender a su hijo en su primera etapa de vida. En consecuencia, es dable concluir que la acción de tutela se constituye como el mecanismo judicial procedente para la protección de sus derechos fundamentales, ya que exigirle acudir a la justicia ordinaria resulta una carga desproporcionada, con la cual se desconocería su condición de sujeto de especial protección constitucional.

3.- Ahora bien, respecto de la protección constitucional a la mujer en estado de embarazo y la mujer cabeza de familia, el artículo 43 de la constitución política establece que. *“La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*.

Con el interés de proteger los derechos que le asisten a los niños, el constituyente del 91 optó por una garantía superior en favor de ellos, al consagrar en el artículo 44 que *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*

En desarrollo de las anteriores garantías constitucionales, el legislador a través de ley 1822 de 2017, que modificó los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo estableció en su artículo “1” lo siguiente: *"ARTÍCULO 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

En consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose a la licencia de maternidad señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”.²

Anteriormente había indicado que la licencia de maternidad es:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a

² Corte Constitucional sentencia T-224 de 2021

la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”.³

4.- De otro lado, en contestación que hizo la entidad accionada dentro del presente trámite constitucional, indicó que la usuaria presenta licencia de maternidad No. 58259886 con fecha inicio 05/10/2022 y fecha fin 07/02/2023, radicada en la oficina de la Calle 106 el día 19 de diciembre de 2022 y EPS sanitas la tramita el día 17 de enero del 2023 quedando en estado RECHAZADA POR LICENCIA SIN RECONOCIMIENTO POR PAGO FUERA DE FECHA LIMITE DE PAGO.

En cuanto al pago de aportes, la entidad accionada adjuntó una imagen digital con el que evidencia que el empleador ONLINE TRADE CENTER S.A.S, hizo el pago de aportes del mes de octubre de 2022 el día 24, cuando éste, tenía como fecha máxima el día 14 del mismo mes y año, de ahí que con fundamento en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 1427 de 2022, negó el reconocimiento de la licencia de maternidad.

5.- Con todo, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 le otorga la facultad de ejercer las acciones de cobro frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del pago de los aportes, por lo que si la entidad accionada, aún en esas condiciones aceptó el pago extemporáneo de los aportes, entonces se allanó a la mora.

En los eventos de allanamiento a la mora, la entidad promotora de salud tiene la obligación de pagar las prestaciones económicas que se deriven de su conducta, pues aceptar que le asiste razón de no pagar la prestación económica, aun cuando se ha allanado a la mora, implicaría desconocer el principio general del derecho, de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa, además de ser indiferentes con otros principios rectores del estado social de derecho, tales como la buena fe y la confianza legítima del afiliado.

Ciertamente refiriéndose a allanamiento a la mora, el artículo el artículo 2.1.9.3. del Decreto 780 de 2016 dispone que: *“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores independientes. El no pago por dos (2) períodos consecutivos de las cotizaciones del independiente dará lugar a la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito, siempre y cuando esta no se hubiere allanado a la mora.*

(...) No habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS, durante los períodos de mora, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la misma.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

6.- Retomando el asunto de la licencia de maternidad, no es aceptable la interpretación que hace la EPS SANITAS del artículo artículo 2.1.13.1 del Decreto 1427 de 2022, para negar su reconocimiento, puesto que esta norma hay que leerla en armonía con las demás vigentes del Decreto 780 de 2016 entre ellas las tocantes a la mora y las consecuencias de su allanamiento cuestión esta que no tuvo en cuenta la Eps a la hora de valorar la procedencia de la licencia de maternidad que nos ocupa en este asunto.

En efecto, la negación del pago de la licencia de maternidad, supone la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital puesto en conocimiento por la accionante. Su condición actual de madre de menor recién nacido y su desvinculación laboral suponen que la accionada no cuenta con medios para sobrellevar una vida en condiciones de dignidad junto a su hijo y que la incapacidad por maternidad constituye su único ingreso, lo que la pone en una situación de debilidad manifiesta susceptible de ser amparada por vía de tutela más si se tiene en cuenta que tanto la madre en el estado actual como el recién nacido son sujetos de especial protección constitucional.

³ Corte Constitucional sentencia T-998 de 2008

Ahora bien, en relación al pago completo o proporcional de la licencia de maternidad según las semanas cotizadas durante el periodo de gestación, establece el artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1427 de 2022 que *“A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así mismo, la jurisprudencia de la corte constitucional reiteradamente ha sostenido que

“el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”⁴.

7.- En el caso bajo estudio, de la documental que obra en el expediente, se tienen las siguientes evidencias.

- i) Registro civil de nacimiento del menor, de fecha de inscripción del 15 de octubre de 2022, y que da cuenta que es hijo de **NATALIA GIRALDO GIL**.
- ii) Cédula de ciudadanía de la señora **NATALIA GIRALDO GIL**.
- iii) Copia digital del certificado para la expedición de la licencia de maternidad, expedido el 06 de octubre de 2022 por la Ips Cafam., en el que se indica que la incapacidad inicia el 05 de octubre de 2022.
- iv) Certificado de negación de la incapacidad o licencia, por Sanitas EPS.

Es de aclarar, que respecto de las cotizaciones al sistema General de Seguridad Social en Salud, las partes no aportaron los respectivos comprobantes de pago, no obstante, la accionante manifestó, que es cotizante dependiente desde hace más de tres (03) años, realizando todos los aportes en forma continua e ininterrumpida a la Eps Sanitas. Aunado a los anterior, Eps Sanitas refirió, que la señora NATALIA GIRALDO GIL se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas, en calidad de COTIZANTE actualmente en estado ACTIVO, señalando que el pago de aportes del mes de inicio de licencia de maternidad (octubre 2022) se realizó 10 días tarde a su fecha límite de pago, sin reparar en que el empleador de la accionante hubiere dejado de realizar los aportes a los que estaba obligado. De tales manifestaciones que obran en el expediente, se desprende que la accionante cuenta con la totalidad de los aportes a seguridad social durante su periodo de gestación.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que: (i) la actora cotizó la totalidad del periodo de gestación; (iii) en relación con el periodo de gestación, la EPS accionada se allanó a la mora ante el cumplimiento tardío del pago de los aportes a seguridad social del mes de octubre de 2022 y, por tanto, tiene la obligación de pagar las prestaciones económicas que se deriven de la licencia de maternidad; iii) dado que se cotizó al sistema General de Seguridad Social en Salud la totalidad del período de gestación, le corresponde el pago de la licencia de maternidad completa.

8.- Así las cosas, la negativa de Sanitas EPS de pagar la licencia de maternidad vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, configurando el presupuesto del artículo “5” del decreto 2591 de 1991, Por lo tanto, se

⁴ Sentencia T-503 de 2016 Corte Constitucional

concederá el amparo invocado y, se ordenará a la entidad accionada pagar la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana **NATALIA GIRALDO GIL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.440.863, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SANITAS S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la señora **NATALIA GIRALDO GIL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.440.863 la licencia de maternidad número NRO DE INCAPACIDAD 58259886, de manera completa, correspondiente a 126 días comprendidos entre el 05 de octubre de 2022 hasta el 07 de febrero de 2023. Lo anterior, conforme con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 17 de 2023.


JENNER SYLVANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 09** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de seis (06) horas, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00445-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARIELA CORTÉS BELTRAN.**
Accionado: **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIELA CORTÉS BELTRAN** identificada con C.C 41.713.155, quien actúa en nombre propio, en contra de **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, la accionante manifestó que lleva esperando la programación de una cirugía para mejorar su visión que se ha prolongado desde el 05 de septiembre de 2022, fecha en la que se le había asignado cita con un profesional de la salud, sin que se le resuelva su situación, generándole esta demora, afecciones emocionales y dificultades físicas de desplazamiento debido a la desmejora en su visión y su edad de 64 años.

Debido a lo relatado, solicitó que se le tutele su derecho a la salud y que en consecuencia se le ordene a las accionadas o a quien corresponda que se le suministre la programación de su cirugía de cataratas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, A LA ADRES.**

2.- IMEVI S.A.S, a través de su representante legal, respecto de los hechos de la acción de tutela, en escrito visto a (pdf 10) manifestó que cuenta con los profesionales, con la capacidad de realizar el tratamiento requerido para el diagnóstico que presenta Mariela Cortes Beltrán. Que los servicios han sido prestados cumpliendo las indicaciones definidas por los especialistas que han prestado la atención.

Luego indicó que de acuerdo con lo manifestado por la accionante, programan valoración en el servicio CONSULTA DE PREANESTESIA para el día 13 de junio de 2023, con el profesional Dr. Jaime Arguelles. Aclara, que se programará procedimiento quirúrgico una vez se cumpla con la valoración asignada y se cuente con el aval de anestesia, teniendo en cuenta que es un prerequisite para el procedimiento.

3.- COMPENSAR EPS., a través de apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, en respuesta vista a (pdf 12) del expediente, manifestó,

que, de acuerdo con las bases de datos de la EPS la usuaria Mariela Cortes Beltrán se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en calidad de cotizante pensionado del fondo Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES NIT 900336004 desde el día 2014-11-20, con modelo de atención Asistir Mosquera.

Indicó que de conformidad con lo informado por el proceso autorizador NO evidenció orden médica para realización de control por CLÍNICA DE CATARATAS, por lo cual escaló con la IPS IMEVI con el fin de que programen de manera prioritaria a la usuaria el servicio médico si contaba con ordenamiento médico, quienes le informaron lo resumido en la siguiente imagen:

Para IMEVI Salud Visual es muy importante conocer la experiencia de nuestros usuarios con nosotros, por tal motivo agradecemos su comunicación ya que ésta nos ayuda a seguir mejorando y poder así prestarles un excelente servicio.

Validando en aplicativo paciente con cita de Biometría ya realizada. Cita de preanestesia para el día 13 de junio a las 11:30 am en la Kra 7B bis 132-38. Fecha de cirugía sujeta a aval de preanestesia.

Igualmente, a través de comunicación dirigida a la dirección electrónica: macobe1958@gmail.com, del 15 de mayo de 2023 le indicó a la ciudadana accionante que: “Validando en aplicativo paciente con cita de Biometría ya realizada. Cita de preanestesia para el día 13 de junio a las 11:30 am en la Kra 7B bis 132-38. Fecha de cirugía sujeta a aval de preanestesia”.

4.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado judicial, señaló a través de respuesta al requerimiento constitucional que a la entidad que representa no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Respecto del procedimiento solicitado por la accionante, refirió, que es importante indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo 2 de Resolución 2808 de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en los siguientes términos:

1300	EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR O EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO
-------------	---

5.- ADRES, a través de apoderado judicial, manifestó que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS COMPENSAR y IMEVI IPS**, mediante la cual informaron que programaron cita de preanestesia en favor del accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MARIELA CORTES BELTRÁN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.713.155, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas no le han programado el procedimiento de cirugía de cataratas que lleva esperando desde el 05 de septiembre de 2022, fecha esta en la que tuvo la última programación.

2.- Ahora bien, de la revisión de las comunicaciones traídas a este proceso por las entidades accionadas, esto es, por **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI**, se evidencia, que la gestión de estas entidades dentro de este trámite de tutela, se ha generado agendamiento de cita de **PREANESTESIA** a la ciudadana accionante para el día 13 de junio de 2023 a las 11:30 am en la Kra 7B bis 132-38. La fecha de cirugía queda sujeta al aval de preanestesia.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

		
Paciente:	MARIELA CORTES BELTRAN	Documento
Médico:	JAIME ARGUELLES NORAMBUENA	41713155
Servicio:	CONSULTA DE PREANESTESIA	Valor a Cancelar
Consultorio:	ANESTESIA	\$ 0,00
Zona:	SALAS DE CIRUGIA IME	
Dirección:	KR 7 B BIS # 132 38 ED FOREST	
Observaciones: POR FAVOR PRESENTAR EXAMEN DE ELECTROCARDIOGRAMA Y GLICEMIA."ESTIMADO USUARIO O PACIENTE DE IPS IMEVI LTDA"1.USTED DEBE TRAER ESTA BOLETA EL DIA DE SU CITA DE VALORACIÓN PREANESTESIA,2.SI EL PACIENTE ES MAYOR DE 65 AÑOS O PRESENTA ALGUNA DISCAPACIDAD DEBE VENIR ACOMPAÑADO POR UN MAYOR DE EDAD QUE CONOZCA SU ESTADO DE SALUD 3.DEBE TRAER LOS MEDICAMENTOS QUE ESTA TOMANDO ACTUALMENTE O SUS EMPAQUES EN BUEN ESTADO, CON EL NOMBRE LEGIBLE 4.NO TRAIGA NIÑOS EXCEPTO SI ES EL PACIENTE.TENGA PRESENTE QUE SI USTED NO		
Fecha y hora de la cita: 11:30 AM el Martes 13 de Junio del 2023		

4.- La conducta anterior de las entidades accionadas, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud del accionante, en el entendido que se ha autorizado el control de preanestesia, requisito este, previo a la práctica del procedimiento quirúrgico requerido por la accionante.

5.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del ciudadano accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARIELA CORTES BELTRÁN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.713.155.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00450-00

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SANDRA ORADIA BERMUDEZ SOLER**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SANDRA ORADIA BERMUDEZ SOLER**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

SANDRA ORADIA BERMUDEZ SOLER, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la petición y debido proceso, ante la presunta negativa de declarar la prescripción de comparendo No. 110010000000354766 del 21 de noviembre de 2022.

Añadió que mediante derecho de petición del 6 de marzo del año en curso, le solicitó a la accionada la prescripción de la sanción impuesta respecto al comparendo No. 110010000000354766, la guía de envío y que borre los datos negativos, toda vez que el mismo no fue notificado en debida forma, además, el acto administrativo no fue notificado en la dirección reportada en el RUNT.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de quince (15) de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no se pronunció ante los hechos a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

3.- **El RUNT** se opuso a las pretensiones, toda vez que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito o el pago por concepto de impuestos o la falta de respuesta al derecho de petición por parte de las accionadas, teniendo en cuenta que el actor no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

4.- La Federación Colombiana de Municipios, Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit y Registro Único Nacional de Tránsito refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

Además, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, por lo que no tiene competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la petición y debido proceso de la Señora SANDRA ORADIA BERMUDEZ SOLER, ante la presunta negativa de declarar la prescripción de comparendo No. 110010000000354766 del 21 de noviembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada declare la prescripción de la sanción impuesta respecto al comparendo No. 110010000000354766 y que borre los datos negativos.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **SANDRA ORADIA BERMUDEZ SOLER**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, declare la prescripción de la sanción impuesta respecto al comparendo **No. 110010000000354766** y que borre los datos negativos.

Para ello, aportó copia de la notificación de la orden de comparendo **No. 110010000000354766**

af

Fecha de imposición 2 de diciembre de 2022



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) SANDRA BERMUDEZ

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa FPM890 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

Código infracción C29		INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN Descripción CONDUCCION UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.	
Fecha Hora 21/11/202 08:21:19 AM		Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad AV - CR 9 - CL - 113 (N/S) - USAQUEEN	
OBSERVACIONES SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 Km/h VELOCIDAD REG-ISTRADA: 59 Km/h			
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO			
Nombre SANDRA ORADIA BERMUDEZ		Tipo y No. identificación C.C. 65771357	
Dirección CRA 83 # 35-21 S		Placa ROGOTA	
Correo electrónico:		FPM890	
Nombre del locatario		Tipo y No. identificación	
Dirección:			
Correo electrónico:			



Además, copia de un derecho de petición en el que solicitó la exoneración del referenciado comparendo y que le remitiera copia de la guía de entrega. Así mismo la respuesta del mismo en la que la accionada le manifestaba que el derecho de petición no es el mecanismo para “agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia”.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debería dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

No obstante, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, se estaría violando los derechos fundamentales invocados, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que el demandante puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún,

desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la petición y debido proceso de **SANDRA ORADIA BERMUDEZ SOLER**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional ingresa para oficiar al juzgado 35 civil Municipal de Bogotá. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada Comando Jurídico S.A.S., de que cursa otra acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y las mismas partes, que la que aquí se tramita, promovida por el señor **Darwin Casanova Enríquez** quien actúa en nombre propio. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, indique si en ese estrado judicial cursa acción de tutela de iguales características, bajo los mismos hechos y pretensiones que la que se conoce en este Despacho. Igualmente, para que informe la fecha de reparto, la fecha del auto admisorio, remitiendo los soportes pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a remitirle digitalmente la acción de tutela que aquí nos ocupa.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 16 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIEGO GUILLERMO RODRIGUEZ DAZA**, quien actúa en causa propia en contra de **SALUD BOLIVAR**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, derecho a la seguridad social, derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a una mejor calidad de vida, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud.

SEGUNDO: Las accionadas **SALUD BOLIVAR**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD** y **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C., MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ROOSVELT** y **ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 085 del 18 de mayo de 2023.**